

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Leidy Andrea Moncada Velandia
Accionado: EPS-S Convida
Radicación: 2020-00237-01

Decide el despacho la impugnación al fallo proferido el 4 de mayo de 2020, por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La accionante, quien dice actuar como agente oficioso del señor José Alejandro Riaño Jiménez, en protección de los derechos fundamentales a la salud, vida [en condiciones] digna[s], seguridad social, tratamiento integral, principio de “*enfoque diferencial*”, y al derecho de petición, solicitó, como media de protección, que la accionada “(...) *AUTORICE NUEVAMENTE Y Desembolso para PROCEDA A REALIZAR EL TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA ALOGENICO, que es requerido por mi esposo JOSÉ ALEJANDRO RIAÑO JIMÉNEZ, quien se encuentra Hospitalizado en EL CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS...*” de igual forma, “(...) *atienda y suministre de manera integral, ágil, continúa, suficiente, y oportuna todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos, citas médicas, exámenes*

especializados, insumos necesarios, entre otros que sean requeridos de conformidad a la evolución, conducta y/o diagnóstico, para la atención de la enfermedad” y por último, que “(...) asuma los gastos propios del tratamiento integral que requiere mi esposo, incluyendo todo tipo de copago o expensa que en adelante sea cobrada...”.

En lo que estrictamente interesa en este proceso, su proponente, adujo, en síntesis, que mediante fallo adiado el 4 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo (2) Penal Municipal de Chía Cundinamarca, amparó los derechos fundamentales de su esposo, al exhortar a la accionada para que “(...) autorice y se practique el procedimiento ‘paquete trasplante de médula ósea Alogénico’ solicitado por el señor José Alejandro Riaño Jiménez” trámite que finalmente se cumplió por la EPS, en noviembre de dicha anualidad.

Que con posterioridad, el Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego Ciosad S.A.S., adujo que “(...) tanto él como su donante ya son aptos para realizar el procedimiento”, por lo que, en su sentir, es menester “(...) la Autorización y desembolso del **TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA ALOGENICO**, es requerida de carácter URGENTE, para que, en la medida de las posibilidades, sea efectuado en el menor tiempo posible...”.

Por último, sostuvo que no cuentan con los recursos necesarios para asumir ninguna erogación relacionada con el tratamiento de su consorte, situación que ha puesto en conocimiento de la EPS sin obtener respuesta alguna.

2. Mediante providencia del 22 de abril de 2020, el *a-quo* dio curso a la acción promovida, ordenando notificar a la accionada para que ejerciera el derecho de defensa y allegara la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A.S., Secretaría Distrital de Salud, la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social (en adelante ADRES), la Superintendencia Nacional de Salud y la IPS Arcasalud.

3. El Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A.S., y la IPS Arcasalud, solicitaron su desvinculación. El primero, porque la institución ha brindado las atenciones necesarias desde el 8 de enero de la pasada anualidad; por ende, no se ha trasgredido ninguna garantía constitucional. El segundo, en atención a que no reposa información relacionada con el accionante.

4. La EPS-S Convida, manifestó haber autorizado el tratamiento de trasplante de medula ósea en la Clínica San Diego, no obstante, dijo, este no se pudo llevar a cabo por causas de fuerza mayor (enfermedad del paciente); también sostuvo, que en virtud de la autonomía privada en la contratación, gestionó el caso del actor en la IPS Arcasalud una cita para 29 de abril hogaño con el fin de proseguir con el procedimiento del accionante. Por lo anterior, abogó la configuración del fenómeno de hecho superado.

5. El ADRES, solicitó su desvinculación ante la inexistencia de trasgresión a los derechos fundamentales del actor. La Superintendencia de Salud y la Secretaría Distrital de Salud pidieron se reconociera la falta de legitimación en la causa al no ser las autoridades autorizadas para suministrar la atención en salud del paciente.

EL FALLO IMPUGNADO

Negó amparo puesto que las pretensiones solicitadas son idénticas a la acción de tutela presentada ante el Juzgado Segundo (2) Penal Municipal de Chía Cundinamarca (rad. 2019-343), por lo que decae en la hipótesis del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

Sostuvo, por una parte, que el juzgado omitió pronunciarse sobre el derecho de petición que afirma fue presentado ante la entidad, sin

que haya recibido respuesta positiva; y, por la otra, no existe temeridad toda vez que, la encartada no ha autorizado el procedimiento de trasplante de médula ósea; no informó que el caso había sido direccionado a la IPS Arcasalud.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales esgrimidos por el actor en su escrito de tutela.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. En el caso que circula por el despacho, no se desconoce que el señor José Alejandro Riaño Jiménez es sujeto de especial protección constitucional puesto que padece de una enfermedad severa como lo es *“leucemia linfode aguda de alto riesgo”* pues así lo registra la historia clínica allegada. Sin embargo, adviértase desde ya que, en cuanto hace relación al segundo de los reparos del accionante, relacionados con las falta de autorizaciones del procedimiento de trasplante de médula ósea; que la EPS no informó que el caso había sido direccionado a la IPS Arcasalud y que no se está dando cumplimiento al tratamiento integral son temas que en verdad fueron debatidos al interior de la tutela fallada en el Juzgado Segundo (2) Penal Municipal de Conocimiento de Chía departamento de Cundinamarca.

Por lo anterior, cualquier discusión en punto a los presuntos incumplimientos a las medida impartidas en el precitado fallo han de suscitarse mediante el trámite del desacato bajo los apremios de los artículos 51 y siguientes del Decreto 2591 de 1991; especio propicio, dónde el juez que a la sazón conoció de la acción constitucional puede tomar los correctivos necesarios en orden a procurar por su cumplimiento. Pensar de modo diferente, equivaldría sin más, a desconocer la firmeza de los fallos constitucionales.

Ahora bien, otra cosa es que, al decir el impugnante, el fallo no halla abordado el tema de los costos que debía asumir el gestor con el tratamiento de su enfermedad, tema que dicho sea de paso, resulta extemporáneo porque al resultar íntimamente ligado a los temas resueltos en por el juez constitucional en su momento, debió ponerse de presente esa situación mediante el memorial pertinente, así como obtener la aclaración o complementación de la providencia tal cual lo mandan los artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso.

4. En lo que atañe al derecho de petición exorado, encuentra el despacho que sí asiste razón al gestor porque de las diligencias allegadas al plenario se constata que este interpuso un requerimiento el día 7 de febrero hogaño solicitándole a la EPS accionada información acerca del por qué se la había cobrado la suma de \$731.287.00; cuando puede acercarse a fin de que sea exonerado de copagos y, el cumplimiento del fallo de tutela.

5. En punto al derecho de petición se debe recordar que representa una garantía susceptible de amparo superior por la connotación de fundamental que se le otorgó en el artículo 23 de la Constitución Política, en cuya virtud; *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, ha sostenido la Corte Constitucional que:

“El derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.”¹.

6. En el caso, se decía, no obra en las diligencias prueba alguna que la EPS-S Convida haya dado respuesta alguna al requerimiento elevado por el gestor el 7 de febrero de la presente anualidad, por consiguiente, se accederá en este punto, ordenando a la encartada contestar la petición elevada de manera, clara, pronta, oportuna y de fondo amén que debe poner en conocimiento su respuesta a la dirección aportada por el petente.

7. Hecho lo anterior, su cumplimiento deberá acreditarse ante el Juez de Primera Instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el fallo proferido el 4 de mayo de 2020, por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá 2020 y, en su lugar dispone.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-527 de 2015

SEGUNDO TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora **LEIDY ANDREA MONCADA VELANDIA** quien actúa como agente oficioso del señor **JOSÉ ALEJANDRO RIAÑO JIMÉNEZ** En consecuencia, se ordena al presidente de la **EPS-S CONVIDA**, o al funcionario designado para ello, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de forma concreta y de fondo, sobre el requerimientos formulado el pasado 7 de febrero de 2020.

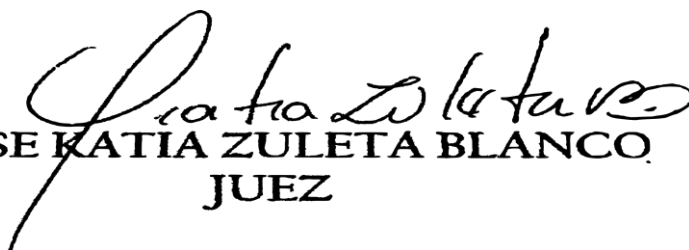
La respuesta debe ser notificada en legal forma, todo lo cual deberá acreditar ante el juez de primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del anterior plazo.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás el fallo.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ